



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Verbal (Imposición de Servidumbre Eléctrica)
Demandante	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
Demandado	Juan Agapito Castellanos Barajas
Asunto	Resuelve Nulidad
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00742-00

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad deprecada por las señoras ZOILA CASTELLANOS MANCILLA y CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA, ante lo cual se advierte de entrada que deberá rechazarse de plano tales pedimentos, pues como ya se ha explicado en oportunidades anteriores, la causa que nos convoca es de menor cuantía y por ende cualquiera de los intervinientes deberá actuar por intermedio de abogado, conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso. Empero del rechazo de la nulidad planteada, considera el despacho exponer una serie de consideraciones, lo cual se realizará a continuación.

El demandado primigenio, esto es el señor Juan Agapito Castellanos Barajas compareció a este proceso por intermedio de la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA, quien para la época de su aparición esto el 9 de octubre de 2017, fungía como su curadora y así se desarrolló gran parte del decurso de este proceso.

En virtud de la Ley 1996 de 2019, la cual se promulgó el 26 de agosto de 2019, se presume la capacidad de ejercicio o de obrar de las personas con discapacidad, por lo que desde momento se aplicaba tal presunción para el señor Juan Agapito Castellanos Barajas, quedando entonces relevada de su cargo la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA¹, mas dado que aquel demandado ya se encontraba representado judicialmente por el abogado Carlos Humberto Pinzón Currea las actuaciones que se seguían a continuación eran totalmente válidas.

Luego, sin ninguna explicación por la tardanza en ello, se informa al despacho sobre el deceso del señor Juan Agapito Castellanos Barajas hasta el día 29 de enero de 2020, el cual había acaecido el 2 de septiembre de 2019, pero se insiste que al encontrarse el demandado asistido por un profesional del derecho no concurría la causal de interrupción contemplada en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, por lo que de igual forma, el despacho autorizó proseguir el proceso.

Posteriormente la señora ZOILA CASTELLANOS MANCILLA hizo su aparición el 30 de enero de 2020, fecha en la que se presentó con la simple calidad de heredera del señor Juan Agapito Castellanos Barajas, indicando además que atravesaba una

¹ Ver sentencia STC11864-2019, Radicación N° 08001-22-13-000-2019-00321-01 del 5 de septiembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En la referida sentencia se confirmó una sentencia de tutela en donde se tuvo como consideración que: *“De otro lado, si el afectado en sus derechos «se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad o preferencias», el promotor puede promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio (sic), de que trata el artículo 54 de la mencionada norma, siendo ese el mecanismo propicio para garantizar al supuesto discapacitado el ejercicio pleno de sus derechos.”*



situación económica no muy buena, solicitando además que se le designara un curador ad litem (sic), por lo que al encontrarlo ajustado a derecho, el despacho no solamente le designó un abogado en amparo de pobreza, sino que al conformar todos los sucesores del primigenio demandado un solo extremo procesal, esto es del pasivo, autorizó extender la representación judicial del abogado de pobreza a todos ellos.

Ahora en su escrito de nulidad, radicado el 1° de julio de los corrientes, añade una condición desconocida hasta ese momento y es que también es abogada. Si bien es cierto, el hecho de ostentar un título universitario en derecho, ello no se convierte automáticamente en un imperativo para actuar en causa propia, también pudo haberlo expresado en aquella oportunidad en que hizo su primera aparición, pues es una circunstancia que ciertamente es notable y de interés para el Despacho.

Recogiendo lo antedicho, el Despacho no estaba en la obligación de hacer comparecer también a la curadora suplente del señor Juan Agapito Castellanos Barajas, por lo que el discurrir de este proceso se tramitó válidamente en su ausencia y por ende mucho menos había la necesidad de notificarla personalmente del auto que convocó a audiencia de que trata el Decreto 2580 de 1985, lo cual se efectuó a través de auto del 28 de noviembre de 2019. En esta misma providencia, se advirtió que se realizaría en consonancia con el artículo 228 del Código General del Proceso, pues allí también se citó a los peritos designados para que expusieran la experticia encomendada.

Cabe recordar entonces que en auto calendado el 19 de noviembre de 2019 no solamente se puso en conocimiento a las partes el dictamen pericial de los auxiliares de la justicia, sino que se corrió traslado del mismo por el término legal, periodo durante el cual solamente hizo alguna manifestación la apoderada del extremo actor, quien en memorial fechado el 25 de noviembre de 2019 solicitó la comparecencia de los peritos, razón por la cual se citaron y no fue sino hasta llegada la audiencia en comento que la apoderada judicial sustituta de la parte pasiva arrimó un dictamen pericial, habiendo precluido desde hacía mucho tiempo su oportunidad para allegarlo.

Se duele también la señora ZOILA CASTELLANOS MANCILLA que en este asunto ocurrió la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, figura procesal que confunde con la recusación, que se encuentra prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso. Al margen del dislate proveniente de la memorialista, huelga indicarle que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la palabra <<de pleno derecho>>, y la executable condicionada del resto del inciso sexto del mencionado canon.

En efecto, entre las consideraciones que tuvo el Alto Tribunal Constitucional sobre la nulidad de la actuación procesal está en que la tardanza en proferir sentencia no se puede imputar automáticamente a la negligencia del Juez, sino que también en ello inciden las circunstancias propias de cada proceso. Es así que en el asunto que nos convoca gran parte del tiempo que ha transcurrido desde la notificación de la pasiva hasta ahora se ha dedicado a la recolección de la prueba pericial, sin la cual resulta imposible decidir de fondo.

Además de lo anterior, consideró el máximo guardián de nuestra constitución que en todo caso, le incumbía a las partes alegar el vencimiento del plazo para dictar sentencia antes que ello ocurriera, pues en caso de guardar silencio, estarían saneando lo hasta



allí discurrido. Así las cosas, se recuerda que la primera manifestación que hizo la señora ZOILA CASTELLANOS MANCILLA se dirigió a solicitar el amparo de pobreza y nada dijo sobre la nulidad por el fenecimiento del periodo para dictar sentencia, por lo que no es de recibo que ahora sorprenda con un pedimento anulatorio.

De igual forma, la señora ZOILA CASTELLANOS MANCILLA reprocha también que según su parecer, no se notificó a los herederos del demandado principal, mas cabe recordarle que en este caso son los causahabientes quienes deben comparecer, situación que en efecto se anunció a través de escrito de fecha 29 de enero de 2020, en el que se señaló que los herederos del señor Juan Agapito Castellanos Barajas, son Omar, Zoila, Jaime, María Henny y Gustavo, todos estos de apellidos Castellanos Mancilla, al igual que María Milder Reyes Castellanos y Lilia Yaneth Reyes Castellanos, y de todos ellos se exigió el respectivo registro civil de nacimiento, a fin de acreditar su parentesco con el *de cuius*, a través de auto de fecha 30 de enero de 2020, por lo que finalmente fueron reconocidos como sucesores procesales en auto calendarado el 10 de febrero de 2020, por lo que el Despacho no comparte las apreciaciones de la memorialista.

En escrito adicional aduce la señora ZOILA CASTELLANOS MANCILLA, que se ha configurado una nulidad por el hecho que la diligencia de inspección judicial no fue presidida por la otrora Juez de este Despacho, sino que la delegó al perito, a su hermana CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA y al abogado Carlos Humberto Pinzón Currea, ante lo cual debe señalarse que ello no está contemplado expresamente como una causal de nulidad, pues debe recordarse que el Estatuto Adjetivo Civil adoptó un listado cerrado y taxativo, por lo que cualquier otra circunstancia se considerará como una mera irregularidad, sin la entidad para anular lo actuado. En todo caso, ello debió haberse alegado desde la primera aparición de la memorialista, tal como lo ordena el artículo 135 del Código General del Proceso.

En este estado de cosas, conviene hacer hincapié en que aun cuando la señora ZOILA CASTELLANOS MANCILLA anunció su condición de abogada, la cual fue corroborada por el despacho en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, hasta ahora no ha manifestado si continuará actuando como simple sucesora procesal o en nombre propio o inclusive, si está intercediendo también a favor del resto de sucesores procesales, por lo que desde este Estrado Judicial se le insta para que proceda a clarificar esta vacilación.

Por último, pero no menos importante este administrador de justicia quiere dejar sentado que el único interés que le asiste en lo que aquí se decida es el que por competencia y reparto le correspondió y en ningún caso tiene un interés personal en ello, por lo que en todo momento se ha procurado dirigir el proceso y velar por su rápida solución, tal como lo prescribe el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior, sea esta la oportunidad para hacer un llamado a la secretaría del despacho en el sentido de abstenerse de darle trámite a cualquier escrito proveniente de las señoras CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA y ZOILA CASTELLANOS MANCILLA, en el caso de esta última, hasta tanto aclare la condición en que actúa, si como simple sucesora procesal o en causa propia como abogada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO las solicitudes de nulidad presentadas por las señoras CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA y ZOILA CASTELLANOS MANCILLA.
2. INSTAR a la señora ZOILA CASTELLANOS MANCILLA para que manifieste si continuará actuando como simple sucesora procesal o en nombre propio o inclusive, si está intercediendo también a favor del resto de sucesores procesales.
3. ADVERTIR a la secretaría del despacho para que se ABSTENGA de darle trámite a cualquier escrito proveniente de las señoras CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA y ZOILA CASTELLANOS MANCILLA, en el caso de esta última, hasta tanto aclare la condición en que actúa, si como simple sucesora procesal o en causa propia.
4. Una vez se encuentre en firme la presente providencia se ordena su ingreso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9049f5df79c0a434516f92b9b5d33b34c8ca5bcb4dcc80477b3fa42a29df6b8

Documento generado en 11/08/2020 12:10:04 p.m.